



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemana:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO PERIÓDICO OFICIAL

SÁBADO 27 DE ABRIL DE 2019

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CCCXCIV

36
SECCIÓN
IV



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27253/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 290, 292, 295 Y 296 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; 33, 116, 121, 124, 125, 126, 127, 130, 146 Y 153, SE CAMBIA EL NOMBRE AL TÍTULO SEXTO, Y A SU CAPÍTULO II Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 131 BIS Y 148 BIS DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE JALISCO; FRACCIONES IV Y XXI DEL ARTÍCULO 102, EL ARTÍCULO 103 Y 104 Y PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 290, 292, 295 y 296 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 290. Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, transporte, abandono, desecho, descarga, lo ordene o autorice o realice cualquier otra actividad con sustancias, materiales o residuos no reservados a la Federación que por su clase, calidad o cantidad sean aptos para contaminar o alterar perjudicialmente la flora, fauna, ecosistemas, el suelo, la atmósfera o las aguas de jurisdicción estatal o que generen daños a la población.

(...)

Artículo 292. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que ilícitamente descargue, deposite, infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en aguas de jurisdicción estatal, que causen un riesgo de daño o dañe directa o indirectamente a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Artículo 295. Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública.

Artículo 296. Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. al IV. (...)

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

4

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 33, 116, 121, 124, 125, 126, 127, 130, 146 y 153, se cambia el nombre al Título Sexto y a su Capítulo II y se adicionan los artículos 131 Bis y 148 Bis de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 33. La normativa ambiental reglamentaria que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado determinará los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias de la población, y para asegurar la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, el desarrollo sustentable y la protección al ambiente en el Estado de Jalisco; y tendrá por objeto:

I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites máximos permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos; así como en los productos y subproductos derivados de actividades susceptibles de contaminación en las distintas etapas que integran dichos procesos;

II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente, así como prevenir y disminuir los riesgos a la salud pública asociados a factores ambientales;

III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;

IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen;

V. Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad; y

VI. Fomentar la capacitación y la implementación de programas de apoyo dirigidos a los agentes económicos más vulnerables o ubicados en zonas marginadas, a fin de que realicen sus actividades en apego a la normativa ambiental y garanticen su operación de manera sostenible.

TÍTULO SEXTO

De la Justicia Ambiental

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 116. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de requerimientos administrativos ambientales, inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones

administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por esta ley, por los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, salvo que otras leyes los regulen en forma específica, en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

Corresponde a la Procuraduría ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del estado contenidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el estado, la Federación y/o municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

El titular de la Procuraduría será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la Secretaría.

En las materias anteriormente señaladas que se encuentren reguladas por las leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Jalisco, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en lo que refiere a las pruebas.

Artículo 121. (...)

(...)

La autoridad podrá hacerse acompañar en sus actuaciones y diligencias por especialistas o peritos cuando se requiera verificar hechos o circunstancias de carácter técnico o científico según la materia que se trate.

Artículo 124. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, la Secretaría, la Procuraduría y los gobiernos municipales, de oficio o a petición de parte interesada, podrán ampliar los términos y plazos establecidos, para actuar o para el cumplimiento de medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, un tanto igual al previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

Artículo 125. Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en esta ley y demás relativas, para la realización de trámites, aquellos no excederán de quince días hábiles si el domicilio del interesado se encuentra dentro del lugar donde tiene sede la autoridad, o treinta días hábiles si está fuera de este.

Artículo 126. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas surtirán efectos a partir del día siguiente hábil de su notificación y podrán realizarse:

I. (...)

II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción del mismo; o bien por cualquier otro medio de comunicación electrónica, cuando así lo hubiera autorizado expresamente el promovente;

III. (...)

IV. (...)

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o telefax; o bien por cualquier otro medio de comunicación electrónica, cuando así lo hubiera autorizado expresamente el promovente.

Artículo 127. (...)

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado se presente en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya formulado el citatorio, en las oficinas de la autoridad competente, a fin de que se efectúe la notificación correspondiente. Si el domicilio se encontrase cerrado, el citatorio se dejará fijado en la entrada al sitio, levantándose constancia de ello.

(...)

(...)

Artículo 130. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la emisión del acto que se notifique, en el caso de que la persona a notificar tenga o hubiera señalado domicilio en lugar donde tiene sede la autoridad que emite el acto a notificar. En caso que la notificación deba realizarse en lugar distinto el plazo será de 30 días hábiles.

El exceso de tiempo previsto en este artículo no afectará la validez ni de la notificación ni del acto notificado.

El incumplimiento con los plazos para realizar las notificaciones da lugar a responsabilidades administrativas del funcionario omiso, siempre y cuando el retraso no sea excusable.

CAPÍTULO II De los Procedimientos Ambientales

Artículo 131 bis. Requerimientos Administrativos Ambientales. Este procedimiento es procedente cuando los obligados en la presentación de trámites ambientales sean omisos en presentarlos y se seguirá por las siguientes etapas:

I. El procedimiento se inicia con un acuerdo de requerimiento al obligado para que en un término de quince días hábiles subsane el requisito a trámite omitido. En caso de que el requisito o trámite requiera la substanciación de un procedimiento administrativo ante autoridad diversa, bastará con la presentación del acuse de recibido del escrito o solicitud con la que se ha iniciado el trámite correspondiente para dar por cumplido el requerimiento;

II. El acuerdo será notificado de manera personal en el domicilio del obligado o aquel que conste en el registro de la Secretaría, aplicando las reglas para las notificaciones establecidas por el artículo 127 de la presente Ley; y

III. en caso de incumplimiento al requerimiento una vez transcurrido el plazo otorgado, sin mayor trámite se impondrá al obligado una de las sanciones establecidas por el artículo 146 de la presente Ley.

Artículo 146. (...)

I. Apercibimiento, amonestación, o en su caso ambas;

II. al VI. (...)

(...)

En caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva, sin perjuicio de la atribución de la autoridad competente de determinar la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

(...)

(...)

Artículo 148 bis. Para la determinación de la procedencia de la conmutación de la multa a que hace referencia el artículo 148, tratándose de agentes económicos en condiciones de vulnerabilidad, la autoridad correspondiente podrá asimismo tomar en consideración la participación de éstos en programas de capacitación o políticas encaminadas a la regularización y cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la normativa ambiental aplicable.

Artículo 153. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para el desarrollo de programas ambientales.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

8

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción VI del artículo 88 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 88. (...)

I a V. (...)

VI. Multa por el equivalente de quince mil uno a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización, en tratándose de las infracciones señaladas en las fracciones XXI y XXII, del artículo 87 de esta Ley;

VII a X. (...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman las fracciones IV y XXI del artículo 102, el artículo 103 y 104 y primer párrafo del artículo 105 de la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 102. (...)

I a III. (...)

IV. No cumplir con los dispositivos de seguridad y señalamientos cuando se efectúen reparaciones a la infraestructura hidráulica sanitaria o que por motivos de los mismos se generen descargas no autorizadas de aguas residuales;

V a XX. (...)

XXI. Descargar aguas residuales, basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, lodos y otras sustancias que se encuentre en aquellas, o que se deriven de su tratamiento, a los sistemas de alcantarillado o al subsuelo, sin la autorización correspondiente o fuera de los parámetros o límites máximos permisibles de descarga establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables u otra normatividad aplicable.

Artículo 103. (...)

I a III. (...)

IV. Multa por el equivalente de entre quinientos hasta cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, en tratándose de las infracciones señaladas en las fracciones XV, XX y XXI del artículo 102 de esta Ley; y

V. (...)

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto original impuesto.

Cuando se trate de infracciones previstas por la fracción XXI del artículo 102 de esta Ley, el infractor además del pago de la multa respectiva, tendrá la obligación de reparar el daño causado.

Lo recaudado por concepto de las multas establecidas por las infracciones de este capítulo se destinará para fortalecer el trabajo de las autoridades competentes para iniciar, imponer y ejecutar el procedimiento sancionador por infracciones a esta Ley, así como para la integración de fondos para el desarrollo de programas ambientales.

Artículo 104. Las sanciones referidas en el artículo anterior serán aplicadas sin que ello implique exclusión de otras sanciones que puedan imponerse conforme a otras leyes y reglamentos, además, si las acciones realizadas pudieran ser constitutivas de la comisión de un delito, la autoridad competente tendrá la obligación de presentar la denuncia correspondiente.

Artículo 105. Los ayuntamientos y el Estado a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las autoridades competentes para iniciar el procedimiento sancionador por infracciones a esta Ley e impondrán y ejecutarán las sanciones respectivas.

(...)

(...)

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SEGUNDO. Los delitos cometidos antes de la entrada en vigor de la presente reforma, se perseguirán, juzgarán y resolverán conforme a lo dispuesto por dichos artículos hasta antes del inicio de la vigencia de la presente reforma.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

10

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 25 DE MARZO DE 2019

Diputado Presidente
SALVADOR CARO CABRERA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MIRIAM BERENICE RIVERA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IRMA DE ANDA LICEA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27253/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 290, 292, 295 Y 296 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; 33, 116, 121, 124, 125, 126, 127, 130, 146 Y 153, SE CAMBIA EL NOMBRE AL TÍTULO SEXTO, Y A SU CAPÍTULO II Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 131 BIS Y 148 BIS DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE JALISCO; FRACCIONES IV Y XXI DEL ARTÍCULO 102, EL ARTÍCULO 103 Y 104 Y PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 25 DE MARZO DE 2019.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 8 ocho días del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$25.00 |
| 2. Número atrasado | \$36.00 |
| 3. Edición especial | \$61.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$7.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,310.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$335.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,304.00 |
|--------------------------|------------|
- El pago de suscripción anual, no incluye publicaciones especiales

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2019
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

A t e n t a m e n t e
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

SÁBADO 27 DE ABRIL DE 2019
NÚMERO 36. SECCIÓN IV
TOMO CCCXCIV

DECRETO 27253/LXII/19 que reforma los artículos 290, 292, 295 y 296 del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco*; 33, 116, 121, 124, 125, 126, 127, 130, 146 y 153, se cambia el nombre al Título Sexto y a su Capítulo II y se adicionan los artículos 131 bis y 148 bis de la *Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; la fracción VI del artículo 88 de la *Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco*; Fracciones IV y XXI del artículo 102, el artículo 103 y 104 y primer párrafo del artículo 105 de la *Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios*. **Pág. 3**



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO